



Baja por enfermedad: no impide el disfrute posterior de las vacaciones o la compensación económica, en caso de extinción de la relación laboral.

Hasta la fecha, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sus resoluciones de 30 de noviembre de 1995 y 27 de junio de 1996, viene resolviendo la cuestión en el sentido de que una vez pactadas colectivamente las fechas de disfrute de las vacaciones anuales, el acuerdo resulta vinculante para las partes, lo que significa que ninguna de las mismas puede modificar el período previamente concertado, ni obligar a la otra a alterarlo, no siendo legítimamente exigible un nuevo señalamiento individual para quienes no hubieran podido disfrutarlas en la época fijada por causa de enfermedad, accidente o maternidad, ya que la superposición de estas situaciones con el tiempo de vacaciones anuales, fijadas con carácter general, constituye una manifestación del caso fortuito (art. 1.105 del Código Civil), cuyas consecuencias han de recaer sobre el que las recibe fortuitamente.

En ese mismo sentido, resulta significativa la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en unificación de doctrina de 11 de julio de 2006, conforme a la cual frente a la petición de reconocimiento del derecho adquirido por los trabajadores de la empresa demandada-recorrida a que se les posibilite el ulterior disfrute de la vacación anual cuando, durante el período señalado para ello en el correspondiente calendario establecido en la empresa, los mismos, se hallaren en situación de incapacidad temporal no precisada de hospitalización, advierte con que: